



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORDINARIO

PARTE ACTORA: *****1.

AUTORIDAD DEMANDADA: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN Y PERMISOS DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 261/2021 JP

Mexicali, Baja California, a veintiocho de abril de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que declara la nulidad de la resolución al recurso de revocación *****2 emitida el primero de julio de dos mil veintiuno por el Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO.

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código procesal:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Jefe de Departamento:	Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Resolución al recurso:	Resolución al recurso de revocación *****2 emitida el primero de julio de dos mil veintiuno por el Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Resolución recurrida:	Resolución de multa impuesta el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno por el Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Recurso administrativo:	Recurso de revocación *****2 interpuesto en contra de la resolución de multa impuesta el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno por el Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Reglamento de bebidas alcohólicas:	Reglamento para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas para el Municipio de Mexicali, Baja California.

I. RESULTANDOS.

Antecedentes en sede administrativa

1. El 10 de diciembre de 2019, un Inspector de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali se apersonó en el establecimiento denominado "Fonda Don Carlos" para llevar a cabo una diligencia administrativa.
2. El 19 de mayo de 2021, fue emitida la *Resolución recurrida*, mediante la cual se impuso una multa a la parte actora motivada en el incumplimiento al artículo 80, fracción XIII, en relación con la fracción II del artículo 93, ambos del *Reglamento de bebidas alcohólicas*.
3. El 21 de mayo de 2021 le fue notificada personalmente la *Resolución recurrida* a la parte actora, por conducto del C. *****1.
4. El 7 de junio de 2021, la parte actora interpuso el *Recurso administrativo* en contra de la *Resolución recurrida* ante el Jefe de Departamento.
5. El 23 de julio de 2021 le fue notificada a la parte actora la *Resolución al recurso*.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

6. El 20 de agosto de 2021, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió, previa prevención, mediante acuerdo de 7 de octubre de 2021, en el que se emplazó como autoridad demandada al Jefe de Departamento y se tuvo como acto impugnado la *Resolución al recurso*.
7. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día 4 de julio de 2022, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

II. CONSIDERANDOS.

Competencia.

8. Este Juzgado es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: **a)** que se

promovió en contra de una resolución administrativa emitida por una autoridad municipal, que resolvió un recurso administrativo en contra de una resolución de carácter administrativo; y, **b)** que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este *Juzgado*.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción VII y último párrafo de la *Ley del Tribunal*; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este *Tribunal* publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de 26 de mayo de 2023.

Existencia del acto impugnado.

10. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la documental pública allegada por la parte actora, consistente en la *Resolución al recurso*;¹ a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción II; y 405 del *Código procesal*, de aplicación supletoria.

Oportunidad.

11. A la parte actora le fue notificada la *Resolución al recurso* el 23 de julio de 2021 y, dado que el *Reglamento de bebidas alcohólicas* no contiene disposición expresa que regule el momento en que surten efectos las notificaciones, se considera que en esa fecha quedó notificada la *Resolución al recurso*².
12. Por otra parte, del documento en que consta la *Resolución al recurso* se advierte que la autoridad omitió indicar la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 64 de la *Ley del Tribunal* que prevé que los particulares contarán con el doble del plazo para interponer el juicio contencioso administrativo.

¹ Véase la foja 14 del expediente en que se actúa.

² Véase al respecto la jurisprudencia **P./J. 11/2017 (10a.)**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA"**.

13. Por lo anterior, el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del 2 de agosto de 2021 al 10 de septiembre de 2021.
14. Para el cómputo del plazo anterior, no puede considerarse el periodo comprendido del 12 al 30 de julio de 2021, por corresponder al primer periodo vacacional de este *Tribunal* conforme al Calendario Oficial para el año de 2021.
15. Por tanto, si el referido escrito inicial fue presentado el 20 de agosto de 2021, entonces puede considerarse que su presentación fue oportuna.

Procedencia.

16. Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el demandante, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, enseguida se analizará la procedencia del juicio.
17. En ese tenor se tiene que el *Jefe de Departamento* sostuvo, al contestar la demanda, la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*³.
18. Desde la perspectiva de la autoridad, operó el consentimiento tácito de la notificación de la *Resolución recurrida*, debido a que en el *Recurso administrativo* no se expresaron argumentos que indiquen la ilegalidad de la notificación de la *Resolución recurrida* ni se señalaron la fecha y razones por las cuales la notificación le hubiere ocasionado conocimiento posterior.
19. La causal de improcedencia que invocó la parte demandada debe considerarse **inoperante**.
20. Ello es así, en virtud de que se hizo consistir en el consentimiento tácito de la notificación de la *Resolución recurrida*, siendo que la improcedencia aludida se actualizaría, en todo caso, si el referido consentimiento se hubiere actualizado respecto de la *Resolución al recurso*, que constituye la resolución impugnada en el presente juicio, lo cual no aconteció conforme a los párrafos del **11** al **15** de esta sentencia.
21. Además, el tema relativo a la legalidad o ilegalidad de la notificación de la *Resolución recurrida* constituye la controversia planteada en el presente juicio.

³ Véanse las fojas de la 50 a la 54 y de la 57 a la 61 del expediente en que se actúa.

22. En razón de lo anterior, los argumentos vertidos por la autoridad para sostener la improcedencia del juicio son, en realidad, argumentos que guardan relación con la oposición a la pretensión de la parte actora, por lo que, en su caso, producirían la inoperancia de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, más no así la improcedencia del presente juicio.
23. Por lo anterior, no habiendo alguna otra causal que se estime actualizada, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

Motivos de inconformidad.

24. En su demanda, la parte actora planteó un único motivo de inconformidad, cuyos argumentos resulta innecesario transcribir a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia; esto en mérito de la jurisprudencia 2/2024 de rubro: **“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN”**⁴ emanada del Pleno de este *Tribunal*, aplicable por analogía.
25. En su único motivo de inconformidad, la parte actora expresó los argumentos que se reseñan a continuación:
- I. En el *Recurso administrativo* manifestó que fue ilegal la notificación de la *Resolución recurrida*; lo que no fue considerado por la autoridad quien concluyó la extemporaneidad del recurso bajo la premisa de que se tuvo conocimiento desde la fecha de la notificación. El hecho de que la notificación fuera ilegal y no manifestarse una fecha de conocimiento del acto recurrido implica que debió considerarse como fecha de conocimiento la de la interposición del recurso.
- II. La notificación de la *Resolución recurrida* fue ilegal, por practicarse con un tercero sin citatorio previo, sin verificar el domicilio ni cerciorarse la relación del tercero con la persona buscada o de que el documento llegaría al afectado. Aunque el *Reglamento de bebidas alcohólicas* no regule formalidades, ello no autoriza la práctica arbitraria de las notificaciones, ya que debe brindarse certeza jurídica y asegurar que el particular tenga conocimiento efectivo del acto a notificar.

⁴ Consultable en el siguiente enlace: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TEJIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf>

III. El *Recurso administrativo* fue interpuesto dentro del plazo de 10 días. Si ningún ordenamiento establece las normas para la notificación, el tipo y cuándo surten efectos, entonces rige la regla general en el sentido que las notificaciones surten efectos al día siguiente en que se practican, con apoyo en otras disposiciones como las de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California o el *Código procesal civil*.

Por lo anterior, la parte actora afirmó que, sin consentir el conocimiento del acto, si la notificación ilegal se practicó el viernes 21 de mayo de 2021, surtió efectos el día hábil siguiente; lunes 24 de mayo de 2021, por lo que el plazo de 10 días inició el 25 de mayo de 2021 y feneció el 7 de junio de 2021 (fecha de presentación del *Recurso administrativo*).

26. En relación a todo lo anterior, al contestar la demanda, la autoridad demandada manifestó que el motivo de inconformidad de la parte actora es inoperante al pretender hacer valer agravios que no fueron debatidos ni expresados en el *Recurso administrativo*, por las razones siguientes:

I. En el *Recurso administrativo* omitió formular argumentos relativos a la ilegalidad de la notificación de la *Resolución recurrida*, lo cual era un requisito conforme al artículo 105, fracción VI, del *Reglamento de bebidas alcohólicas* para brindar certeza jurídica atento al principio de congruencia; por tanto, ese era el momento procesal oportuno para expresar agravios contra la referida notificación.

II. La simple manifestación del recurrente en el sentido de que la notificación fue ilegal no constituye un razonamiento lógico-jurídico tendientes a desvirtuarla, pues era necesario exponer cómo el acto reclamado se aparta del derecho.

III. *ad cautelam* a la aplicación del principio de litis abierta, la autoridad expresó que se configuró el consentimiento tácito de la notificación de la *Resolución recurrida* porque en el *Recurso administrativo* no hay argumentos que desvirtúen la notificación, ni el señalamiento de la fecha y razones por las cuales tuvo conocimiento posterior a esa fecha, sin que aplique supletoriamente la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California por ser aplicable a la Administración Pública Estatal y no Municipal. Así, la notificación surtió sus efectos en la fecha que fue practicada.

Punto jurídico a analizar.

27. En razón de lo anterior, a fin de resolver la controversia a partir de los puntos jurídicos controvertidos que surgen de las posiciones de las partes, debe darse respuesta a las siguientes interrogantes:

- ¿Resulta procedente impugnar la nulidad de la notificación de la *Resolución recurrida* en el juicio contencioso administrativo?
- ¿Fue legal la notificación de la *Resolución recurrida*?
- ¿Cuándo surtió sus efectos la notificación de la *Resolución recurrida*?

Orden de estudio de los motivos de inconformidad.

28. A juicio de este órgano jurisdiccional, de inicio, se debe resolver en primer orden lo relativo a la oportunidad para controvertir la legalidad de la notificación de la *Resolución recurrida*, puesto que, del resultado de su estudio depende el análisis de los restantes, que guardan relación con el análisis de la legalidad de la notificación referida en estricto sentido y el restante que guarda relación al momento en que la notificación surtió sus efectos a fin de realizar el cómputo correspondiente a la oportunidad de la presentación del *Recurso administrativo*, este último que únicamente sería procedente en el caso de que se determine que fue legal la notificación de la *Resolución recurrida*.

Criterio y justificación.

29. Para dar respuesta a la interrogante identificada en primer término, en principio es necesario precisar que resulta improcedente declarar inoperantes los argumentos de disenso planteados por la parte actora ante la alegación de la autoridad en el sentido de que la notificación de la *Resolución recurrida* fue consentida (preclusión por consentimiento) ante la falta de impugnación en sede administrativa.

30. Los argumentos vertidos por la parte demandada, aunque expresados con otras palabras, sostienen que la legalidad de la notificación de la *Resolución recurrida* ya no puede ser materia de motivo de inconformidad en el juicio (con todo y el principio de litis abierta que rige en materia contenciosa administrativa), debido a que la parte actora estaba obligada a formular el agravio respectivo al interponer el *Recurso administrativo* y, al no haberlo hecho valer en la forma de razonamiento (es decir, sin

limitarse a aseverar la ilicitud de la notificación referida), la autoridad no podía efectuar el análisis correspondiente, pues era necesario que en el *Recurso administrativo* se desvirtuara la notificación de la *Resolución recurrida* exponiendo el agravio causado y la forma en que dicho acto se aparta del Derecho en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción VI, del *Reglamento de bebidas alcohólicas*.

31. Este órgano jurisdiccional no comparte las razones expuestas por la autoridad demandada, debido a que conforme a la intelección armónica de los artículos 104 y 105 del *Reglamento de bebidas alcohólicas*, el *Recurso administrativo* procede en contra de resoluciones dictadas por el *Jefe de Departamento*, siendo que el requisito aludido por la autoridad consiste en la "expresión de los agravios que le cause el acto, resolución o acuerdo".
32. Por lo anterior, de su literalidad, no es posible construir una premisa sólida para sostener la obligatoriedad de que la parte actora expresara los agravios de una actuación que no solo no llevó a cabo el *Jefe de Departamento* sino que no constituye un acto, resolución o acuerdo susceptible de impugnación a través del referido medio de defensa, con la consiguiente consecuencia de que se actualizara un consentimiento por falta de impugnación que justificara la preclusión en su perjuicio.
33. Al contrario, de ser ese el caso, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 66 de la *Ley del Tribunal*, al tratarse la presente controversia de una resolución dictada en recursos administrativos, se actualiza la oportunidad para el demandante de expresar motivos de inconformidad en contra de éstas (la *Resolución al recurso*) y simultáneamente repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando (lo que en el caso no aconteció) o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto administrativo que se impugnó dentro del recurso.
34. Bajo esta lógica, nada impediría que el demandante pueda aducir en esta instancia los agravios que pudo haber expuesto en sede administrativa, precisamente, porque el principio de litis abierta constituye una institución incompatible con la preclusión procesal por consentimiento tácito, **en los términos planteados por la autoridad**.
35. Otra razón por la cual este órgano jurisdiccional tampoco puede considerar actualizado el consentimiento tácito de la notificación

a la *Resolución administrativa* es porque, aún cuando en el *Recurso administrativo* no se expresaron verdaderos razonamientos (aspecto con el que se coincide con la demandada), pues la parte actora se limitó a expresar que dicha notificación fue ilegal; ello no significa en modo alguno que hubiere consentido la notificación, puesto que para que ello hubiere acontecido hubiese sido menester que no se hubiere promovido medio de defensa o juicio ante el *Tribunal*, en los plazos correspondientes, lo que en el primer caso constituye la materia de pronunciamiento y, en el segundo caso, ello no aconteció tal como se resolvió conforme a los párrafos del **11** al **15** de esta sentencia.

36. Así, no debe considerarse actualizado el consentimiento de la notificación de la *Resolución recurrida* por falta de impugnación idónea, porque la parte actora sí presentó un medio de defensa administrativo (aunque ahora se cuestione su oportunidad) y promovió juicio ante este *Tribunal* en forma oportuna, siendo que actualmente éste último constituye el único medio de defensa la parte actora tiene a su alcance para controvertir dicha notificación; por ello, no deben declararse inoperantes sus motivos de inconformidad y, por el contrario, debe procederse a su estudio.
37. En las relatadas condiciones, el primer interrogante se responde en el sentido de que sí resulta procedente la impugnación de la nulidad de la notificación de la *Resolución recurrida* en el presente juicio contencioso administrativo.
38. Por lo que respecta a la segunda interrogante, este órgano jurisdiccional procede al estudio de los argumentos vertidos en contra de la notificación de la *Resolución recurrida*.
39. Como ya se reseñó, la parte actora argumentó que la notificación de la *Resolución recurrida* fue ilegal al practicarse con un tercero sin citatorio previo, ni circunstanciar la verificación del domicilio ni la causa⁵ por la que se encontraba la persona que atendió la diligencia que lo relacionara con la persona buscada.
40. En relación a esto, las autoridades no hicieron manifestación alguna, puesto que su defensa descansaba completamente en la

⁵ Véase la foja 7 del expediente en que se actúa, en el que se aprecia que el demandante expresó que la diligencia se practicó "sin cerciorarse si la persona con la que atendió la diligencia se encontraba en el domicilio por una **casa** [sic] que lo relacionara directamente con la persona buscada".

improcedencia del análisis del motivo de disenso por no haberse expresado en el *Recurso administrativo*.

41. Éste *Juzgado* estima que le asiste la razón a la parte actora, conforme al análisis de la constancia de notificación que obra al calce de la *Resolución recurrida*⁶.

42. En principio, debe destacarse que la *Resolución recurrida* se encuentra dirigida al propietario del permiso número *****³, que en el presente juicio le asiste el carácter de parte actora y en el punto resolutivo cuarto de la referida resolución se ordenó notificar personalmente al “*permisionario y/o encargado y/o representante del establecimiento*”.

43. Por su parte, en la constancia se aprecia lo siguiente:

*“En Mexicali, Baja California, siendo las 20:00 horas del día 21 de MAYO DE 2021, se procede a notificar la presente resolución al C. *****¹, quien se identifica con [CRED P/ VOTAR INE #[...]] en el domicilio ubicado en CALZ [...] de esta ciudad, recibiendo de conformidad.”*

44. De la circunstanciación vertida en la referida constancia, no se advierte que el notificador hubiere asentado datos objetivos que permitan concluir que se buscó al permisionario o al encargado o representante del establecimiento y que, ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio.

45. Ahora bien, si bien se advierte que la diligencia se entendió con una persona distinta al permisionario, la cual proporcionó su nombre y se identificó, no se hizo constar la razón por la cual estaba en el lugar o la relación que tiene con el interesado, lo cual era necesario que se asentara para que se estuviese en condiciones de estimar que dicha persona razonablemente daría noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicó la diligencia de notificación respectiva.

46. De ahí que la omisión de los datos anteriores impide considerar que se cumplieron los requisitos para circunstanciar debidamente la notificación personal de la *Resolución recurrida*⁷.

⁶ Véanse las fojas 30 y 93 del expediente en que se actúa.

⁷ Véase al respecto la jurisprudencia 2a./J. 157/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA**”.

47. Por tanto, resulta **fundado** el motivo de inconformidad planteado; lo que, a su vez, actualiza la causal de nulidad prevista en la **fracción IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal**, debido a que en la *Resolución al recurso* la autoridad resolvió, indebidamente, confirmar la validez de la *Resolución recurrida* apoyándose exclusivamente en la extemporaneidad del *Recurso administrativo*, lo que en su caso, hubiera dado lugar al desechamiento del recurso o al sobreseimiento de la instancia, pero en ningún caso a confirmar la validez del acto controvertido.
48. Finalmente, en mérito de lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional considera innecesario emprender el estudio del argumento planteado por la parte actora con el propósito de justificar la oportuna interposición del *Recurso administrativo*, en virtud de que dicho análisis parte de la notificación que se estimó ilegal.

Efectos de la sentencia.

49. En ese tenor, lo conducente es declarar la nulidad de la *Resolución al recurso*, sin que sea necesario hacer algún pronunciamiento adicional sobre los agravios vertidos en el *Recurso administrativo*; esto último, tomando en consideración que la pretensión de la parte actora en el presente juicio se constriñe a la nulidad de la resolución impugnada para que se ordene a la autoridad demandada a que entre al estudio de los agravios expresados en su recurso, aunado a que para que este *Juzgado* pudiere, en su caso, analizarlos era menester que los repitiera como motivos de inconformidad en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 66 de la *Ley del Tribunal*, lo cual no se actualizó.
50. Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada y emitir la condena correspondiente, con fundamento en el artículo 109, fracción III de la *Ley del Tribunal*, resultando procedente condenar a la autoridad demandada a que realice los siguientes actos:
- 1.- Emitir una resolución en la que deje insubsistente la *Resolución al recurso* impugnada declarada nula.
 - 2.- Emitir el pronunciamiento que conforme a derecho proceda, respecto del *Recurso administrativo*, tomando en consideración

que la notificación de la *Resolución recurrida* fue ilegal y que ello tuvo como consecuencia que tuviera conocimiento de ella hasta el día 4 de junio de 2021 y, por tanto, omita apoyar la *Resolución al recurso* en la extemporaneidad del referido medio de defensa.

51. La fecha de conocimiento antes precisada se obtiene de la manifestación vertida por la parte actora en el tercer hecho de su demanda, bajo protesta de decir verdad⁸, que la autoridad se limitó a manifestar como falso oponiendo esencialmente el consentimiento tácito de la actuación que, como ya se resolvió en los párrafos 29 a 36 de esta sentencia, no se actualizó.
52. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución al recurso de revocación *****² emitida el 1 de julio de 2021 por el Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California a que emita una resolución en la que deje insubsistente la resolución impugnada declarada nula y, en su lugar, emita el pronunciamiento que conforme a derecho proceda, respecto del recurso de revocación *****², considerando ilegal la notificación de la resolución recurrida en sede administrativa y que el recurrente tuvo conocimiento de ella hasta el día 4 de junio de 2021 y, por tanto, omita estimar la extemporaneidad del referido medio de defensa.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

⁸ Véanse las fojas 4 y 39 del expediente en que se actúa.

1	ELIMINADO: Nombre, 3 párrafos con 3 renglones en páginas 1, 2 y 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de expediente, 5 párrafos con 5 renglones en páginas 1 y 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de permiso, 1 párrafo con 1 renglón en página 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR:

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA DEFINITIVA** DE FECHA **VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **261/2021 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** PÁGINAS ÚTILES.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.—



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.